



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	<b>Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales</b>		
Documento:	<b>Resolución que recayó al expediente RR/009/RAN/2018 y su acumulado RR/010/RAN/2018</b>		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Once (18) fojas		
Fundamento legal:	9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTAIP, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO .	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, como número de folio y nombre del tercero interesado.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 <b>DR. LUIS ANTONIO GARCÍA CALDERÓN.</b> <b>TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS</b>		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Primera Sesión Ordinaria de 6 de agosto de 2019		

**Abreviaturas:**

**LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIP:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIPG:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**RLFTAIPG:** Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**LGCDVP:** Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Esta hoja forma parte del  
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

## Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre del recurrente y tercero interesado.	1, 2, 3, 4, 5, 10 y 15.	Artículos 9, 16, 113, fr.I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria.
2	No. folio del concurso	2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 14, y 15.	Artículos 9, 16, 113, fr.I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El número de folio del concurso y número de folio asignado al recurrente y tercero interesado permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria.

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAUnidad de Asuntos Jurídicos  
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios LegalesExpediente No. **RR/009/RAN/2018**  
y su acumulado Expediente No. **RR/010/RAN/2018**

Visto el Expediente No. **RR/009/RAN/2018** y su acumulado **RR/010/RAN/2018**, correspondientes a los recursos de revocación interpuestos en contra de la resolución dictada por el Comité Técnico de Selección en el proceso de selección para la ocupación del puesto denominado Subdelegado Técnico en la Delegación Estatal en Michoacán del Registro Agrario Nacional, y

**RESULTANDO**

- I. Mediante escritos de 28 de marzo y 2 de abril de 2018, los CC. [REDACTED] García (en adelante la recurrente y el recurrente), interpusieron recurso de revocación en contra de la resolución del Comité Técnico de Selección en el proemio indicada.
- II. Con acuerdo de 4 de abril de 2018, se admitió a trámite el recurso de revocación y, por tanto, se proveyó requerir al Comité Técnico de Selección del Registro Agrario Nacional, y a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de esta Secretaría de la Función Pública, la información y documentación relacionada con el proceso de selección.
- III. A través del acuerdo de 19 de abril de 2018, se tuvo por recibido el oficio DGFA/DRH/0650/2018 de 16 de abril de 2018, consistente en el informe suscrito por el Secretario Técnico y Representante de esta Secretaría de la Función Pública en el Comité Técnico de Selección, así como el expediente del concurso, ordenándose girar oficio a los miembros de ese cuerpo colegiado, para el efecto de que se proporcionara el informe en los términos solicitados en el acuerdo admisorio.  
En esa virtud, se proveyó dar vista a la C. [REDACTED] en adelante el tercero interesado), para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas en la presente substanciación.
- IV. Por acuerdo de 2 de mayo de 2018, se tuvo por recibido el oficio DGFA/DRH/0749/2018 de 23 de abril de 2018 y su anexo consistente en el informe proporcionado por el Secretario debidamente signado por todos los miembros del Comité Técnico de Selección y la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, según la información y documentación proporcionada con oficio número SSFP/408/DGDHSPC/0454/2018 de 26 de abril de 2018.
- V. Por acuerdo de 4 de mayo se tuvo por designado el domicilio de la recurrente para recibir notificaciones.
- VI. Mediante acuerdo de 11 de mayo de la presente anualidad, se ordenó requerir a la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Registro Agrario Nacional, copia del expediente de la instancia de inconformidad presentada por la ahora Tercero interesado.
- VII. Por acuerdo de 23 de mayo de 2018, se tuvo por recibido 15/988/OIC/AQ/VRP/AXBO/808/2018 de 21 de mayo de 2018, y su anexo consistente en copia certificada del expediente de Inconformidad No. 2017/RAN/INC1, mismo del que se dio vista a los interesados para que manifestaran lo que su derecho conviniera con respecto a la determinación emitida por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Registro Agrario Nacional.
- VIII. Mediante escrito de 27 de mayo de 2018, la ahora recurrente manifestó lo que a su derecho convino y, por ende, en la consideración de que el recurrente como la ahora tercera interesada no se pronunciaron al efecto. Con proveído de 22 de junio de 2017, se acordó emitir la resolución que en derecho corresponda, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** El suscrito Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo establecido por los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98 de su Reglamento, 3, inciso A., fracciones VI y VI.5, y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para conocer y resolver de los recursos de revocación en materia del Sistema de



Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

**SEGUNDO.-** En términos de lo establecido por el artículo 78, primer párrafo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en relación directa con lo establecido por las disposiciones legales y administrativas que rigen los procesos de selección para la ocupación de los puestos del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, esta autoridad administrativa lleva a cabo la revisión de legalidad de la resolución de candidato finalista ganador emitida por el Comité Técnico de Selección del puesto de Subdelegado Técnico en la Delegación Estatal en Michoacán del Registro Agrario Nacional, a que se contrae el Acta de Determinación del Comité Técnico de Selección del Registro Agrario Nacional de 23 de marzo de 2018, visible a fojas 1, 2, 3, 4 y 5 del expediente del concurso, divulgados en el sistema informático Trabajaen, página [www.trabajaen.gob.mx](http://www.trabajaen.gob.mx), sitio en internet, en los siguientes términos:

Dependencia u órgano desconcentrado		Registro Agrario Nacional								
Puesto:	SUBDELEGADO TECNICO	Inicio:	26-07-2017	Días Transcurridos:		240				
Estatus:	Con ganador	Puntaje Mínimo de Calificación:	70	Ganador:						
Ver Convocatoria										
No. de Folio	AP	Etapa I Rev. Curricular	Etapa II Conocimientos Ver detalle	Habilidades Ver detalle	Etapa III Experiencia Ver detalle	Mérito Ver detalle	Revisión Documental	Etapa IV Entrevistas Ver detalle	Calif. Definitiva	Etapa V Determinación
		✓	28.5	7.7	14.6	3.6	✓	20.5	74.70	GANADOR
		✓	30	8	13	3.6	✓	14.4	69.00	NO FINALISTA
		✓	28.2	8.8	13.6	3.6	✓	9.3	63.50	NO FINALISTA

I. Con respecto a los agravios vertidos en el escrito de recurso de revocación de 28 de marzo de 2018, la recurrente se duele sustancialmente de aspectos vinculados con la entrevista que tuvo lugar el 10 de octubre de 2017, sin recibir resolución alguna, " ... que el día 20 de marzo de recibí un mensaje mencionando que habría UNA REPROGRAMACIÓN A ENTREVISTA CON EL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN, y que se llevaría a cabo el día 23 de marzo del presente. En dicho mensaje no se menciona el motivo de la reprogramación. Yo por mi parte indagué el por qué de esta supuesta "reprogramación". Supe que una de las participantes del concurso había interpuesto un recurso; al parecer se inconformó luego de la primera entrevista porque no tenía conocimiento acerca del tipo de preguntas que se harían en ella. La entrevista que se llevó a cabo el día 23 de marzo, sin embargo, versó en el mismo tenor. Se mantuvo la dinámica que se había llevado a cabo en la que se realizó el día 10 de octubre de 2017, el mismo tipo de preguntas por parte de los tres miembros del Comité Técnico de Selección. Dicho lo anterior, es evidente que realmente no hubo un REPROGRAMACIÓN, ya que la entrevista sí se llevó a cabo el 10 de octubre. Si acaso, fue una REPOSICIÓN de entrevista. Y esta reposición no debió ser, debido a que lo único que realmente sucedió, es que se le permitió más tiempo a la concursante que interpuso su recurso para prepararse para la entrevista para la que debió prepararse cuando se llevó a cabo la primera ocasión; ocasión en la que la que suscribe se encontraba mejor preparada, y en la que considero tuve un mejor desempeño. Y lo anterior claramente viola el artículo 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera que dice ... Por tanto, exijo que la calificación que se me otorgó en la primera entrevista sea la que sea tomada en cuenta para la resolución de este concurso; así también las calificaciones de los demás concursantes, ya que no hubo un motivo válido para reponer dicha entrevista."

A este respecto, el recurrente se pronuncia en el sentido de que " ... SEXTO.- Transcurrida la entrevista programada del pasado 10 de octubre del año 2017, antes de retirarme del lugar donde se desarrolló dicha entrevista, por parte del jurado se me informó que en días próximos se me notificaría sobre los resultados finales en el portal electrónico portal [www.trabajaen.gob.mx](http://www.trabajaen.gob.mx) ... NOVENO.- En esas circunstancias irregulares, fue que el día 23 de marzo del año en curso se llevó a cabo en las oficinas del Registro Agrario Nacional de la Delegación Michoacán, en la ciudad de Morelia, la entrevista reprogramada con el Comité Técnico de Selección a las 11:00 horas, para ocupar el puesto ... DÉCIMO PRIMERO.- No menos irregular también de manera subrepticia 5 minutos posteriores a los tiempos señalados con antelación en el hecho previo, es decir, alrededor de las 14:35 horas del día 23 de marzo de año 2018 ya se reflejaba en la página de [www.trabajaen.gob.mx](http://www.trabajaen.gob.mx) una notificación que refería la determinación del proceso de selección para ocupar el puesto ... en la cual se manifiesta que con base a la calificación definitiva fue menor al puntaje mínimo de aptitud

Nombre de la tercera interesada y número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPPPSO.



establecido en la convocatoria (anexo a la presente impresión de la notificación como prueba de mi parte), sin que hasta la fecha se me haya hecho del conocimiento las calificaciones obtenidas en la última etapa del procedimiento del concurso así como las calificaciones finales de todo el procedimiento. Lo cual resulta francamente incongruente y desproporcionado de acuerdo con los plazos manejados en la primera entrevista de fecha 10 de octubre de 2017, ... " (sic), los miembros del Comité Técnico de Selección se pronunciaron en el informe anexo al oficio número DGFA/DRH/0749/2018 de 23 de abril de 2018, visible a fojas 107 a 115 del expediente en que se actúa, en los siguientes términos:

" ... Al respecto, es de comentar que mediante oficio número 15/998/OIC/AQ/VRP/AXBO/2095BIS/2017 de fecha 27 de noviembre de 2017, la Lic. Valentina Rocha Patiño, Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Registro Agrario Nacional, notificó a este Comité la determinación sobre un recurso de inconformidad promovido por la C. Patricia Elizabet Solis Delgado, en calidad de participante con el número [REDACTED] a efecto de que se repusiera la etapa de entrevista para que los concursantes recibieran una calificación adecuada.

Así entonces, en fecha 20 de marzo de 2017, se notificó a los tres concursantes vigentes, a saber los números [REDACTED] a reposición de la etapa de entrevista. Es importante destacar que el sentido por el que se duele la recurrente es que la calificación de la primera entrevista fue mayor que la segunda y por ende, debe de ser tomada la de mayor puntaje para su promedio final; empero debe de tenerse en cuenta que este Comité en ningún momento publicó y/o notificó dichos resultados, pues mediante oficio 15/998/OIC/AQ/VRP/AXBO/1980BIS/2017, signado por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Registro Agrario Nacional, recomendó con fundamento en el artículo 96 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, no publicar en los sistemas informáticos respectivos, ni notificar a los participantes del concurso, la determinación del ganador, así como las calificaciones emitidas en la etapa de entrevista.

Así mismo, es menester precisar que el sentido de la resolución emitida por la Autoridad Investigadora, de reponer la etapa de entrevista de los concursantes en cita, fue en aras de evitar dejar en un estado de indefensión a alguno de los participantes, puesto que si bien solo fue una persona la que se inconformó del sentido de las preguntas hechas, lo cierto es que tales fueron realizadas a todos los concursantes y por tanto la afectación no era particular sino de carácter general.

Bajo ese orden de ideas, este Comité tuvo a bien reponer la etapa de entrevista en fecha 23 de marzo de 2018, en la que, tal y como obra en el anexo 5, se realizaron tres mismas preguntas a cada uno de los participantes, y posterior a su calificación, se determinó como ganadora a la concursante [REDACTED].

Por otra parte, referente a las manifestaciones hechas por el C. [REDACTED] con folio de participación [REDACTED] de las que en lo medular se duele del excedente del periodo que se tenía previsto para la convocatoria, es decir transcurrieron trece días más de los noventa contemplados en la convocatoria para la fecha máxima de determinación del concurso.

En ese sentido es de comentar que el periodo excedente para la determinación del concurso en mención, no fue por causas atribuibles a este Comité, puesto que como se ha desarrollado en líneas anteriores, mediante oficio 15/998/OIC/AQ/VRP/AXBO/1980BIS/2017 de fecha 30 de octubre de 2017, signado por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Registro Agrario Nacional, notificó la presentación de la inconformidad por parte de [REDACTED] en calidad de participante con el número [REDACTED] recomendó con fundamento en el artículo 96 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, no publicar en los sistemas informáticos respectivos, ni notificar a los participantes del concurso la determinación del ganador, así como las calificaciones emitidas en la etapa de entrevista. De ello, mediante oficio 15/998/OIC/AQ/VRP/AXBO/2095BIS/2017 de fecha 27 de noviembre de 2017 signado por la misma Autoridad antes señalada, se instruyó la reposición de la etapa de entrevista y, posterior por las cargas de trabajo, se acordó la culminación del mismo en fecha 20 de marzo de 2018.

En lo que respecta a la supuesta irregularidad correspondiente a la reprogramación de la etapa de entrevista, es menester precisar que tal y como se ha manifestado previamente, ciertamente la reposición de la entrevista obedeció a lo ordenado por oficio 15/998/OIC/AQ/VRP/AXBO/2095BIS/2017 de fecha 27 de noviembre de 2017, a efecto de no dejar en estado de indefensión a cada uno de los concursantes activos.

Nombre del recurrente, Nombre de la Tercero Interesado y número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El número dello permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajoEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTALP, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

En este orden de ideas, sobre la serie de notificaciones hechas mediante el portal de trabajo en el día 23 de marzo de 2018, donde en un primer momento se indicó nuevamente la invitación a la entrevista y posterior la determinación del ganador. De ello, es importante señalar que debido a una serie de errores involuntarios por el personal encargado de operar el sistema en cita, se generaron las notificaciones de una invitación de entrevista por cada uno de los integrantes, para el día 23 de marzo de 2018; empero posterior a ser identificados tales errores involuntarios, fueron corregidos mediante notificación de determinación cinco minutos después y que prevaleció sobre las anteriores.

Así las cosas, esa Dirección de Recursos de Revocación, podrá observar que si bien se materializaron diversas notificaciones incorrectas, atribuibles a errores involuntarios por personal de esta Institución Administrativa, las mismas fueron enmendadas cinco minutos después y no generaron una afectación sustantiva al concurso de mérito (Anexo 3).

Finalmente, respecto de los puntos petitorios consistentes en los motivos por los cuales se decidió dejar sin efectos los resultados de la primera entrevista y las razones por las cuales no fueron emitidos en tiempo y forma, es de resaltar que como ya se precisó en líneas anteriores, esto obedeció a la inconformidad presentada por la C. [REDACTED] de la cual conoció y resolvió la Titular del Área de Quejas en el Órgano Interno de Control en el Registro Agrario Nacional. Así mismo debe considerarse como no dable su petición de tomar en cuenta la calificación obtenida en la primera entrevista de fecha 10 de octubre de 2017, ya que en caso de seguir tal determinación se dejaría en un estado de indefensión al resto de los concursantes por no existir una igualdad y equidad en las preguntas sustentadas."(sic).

Al respecto, y del análisis valorativo de los escritos de recurso de revocación de 28 de marzo y 2 de abril de 2018, así como de las constancias visibles a fojas 1 a 7, 214, 215, anverso y reverso y 216, del expediente No. 2017/RAN/INC1, de la inconformidad planteada por la ahora Tercera Interesada, se advierte que la C. [REDACTED] hizo valer la instancia de inconformidad ante el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Registro Agrario Nacional, acorde con lo establecido por los artículos 69, fracción X, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 93, 94, 95 y 96 de su Reglamento, y en el que substancialmente controvirtió las preguntas formuladas en la entrevista, que tuvo verificativo el 10 de octubre de 2017, asimismo, se advierte que el día 27 del mismo mes y año, el Titular del Órgano Interno de Control en el Registro Agrario Nacional, en ausencia de la Titular del Área de Quejas, dictó el acuerdo de procedencia de la instancia de inconformidad, en la que se recomendó como medida inmediata al Comité Técnico de Selección "no publicar en los sistemas de RHNET (trabaja en), ni notificar a los participantes del concurso en cita la determinación de ganador, así como las calificaciones emitidas en la etapa de entrevista hasta en tanto esta autoridad determine lo que en derecho corresponda"(sic).

Al efecto, es menester señalar que, en la determinación de 17 de noviembre de 2017, recaída a la inconformidad con número de Expediente No. 2017/RAN/INC1, la Titular del Área de Quejas del citado Órgano Interno de Control, determinó con relación a los hechos motivo de la inconformidad, relacionados con la configuración de la pregunta que se formuló a los tres participantes de acuerdo al orden de prelación, lo siguiente:

"... PREGUNTA 1

*De acuerdo al art. 8 de la LFRASP mencione 5 obligaciones de los SP y mencione qué es un conflicto de interés así como la obligación del SP involucrado.*

RESPUESTA 1

*1.- Yo nunca había estado trabajando en la administración pública supongo que no tienes que tener trabajos, con familiares, empresas, secrecía.*

*No se me ocurre algo más (...)(sic)*

Es así que, de acuerdo a lo establecido en la Ley General, de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 3, define al conflicto de interés de la siguiente manera: "Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios." (sic), así mismo, en lo que refiere la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, la misma establecía en su artículo 8, fracción XII, segundo párrafo: "(...)Habrán intereses en conflicto cuando los intereses





personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión." (sic).

De lo anteriormente transcrito, se aprecia que la hoy recurrente respondió de manera parcial, es decir si bien es cierto no en los términos en los que se le solicitó, también lo es que no existió una respuesta incorrecta a la pregunta realizada por la Representante de la Secretaría de la Función Pública, ello en razón de lo establecido en la legislación citada en el párrafo que antecede, situación por lo cual se aprecia que la C. [REDACTED] mencionó elementos que conforman dichas definiciones, contexto por el cual esta Área de Quejas considera que la calificación otorgada por la citada Representante de la Secretaría de la Función Pública no es ecuaníme a la respuesta otorgada por la inconforme. En relación a lo anterior, resulta importante mencionar que mediante diverso 15/998/OIC/AADMGP/197/2017 de fecha primero de noviembre de dos mil diecisiete (foja 10), la multicitada Representante de la Secretaría de la Función Pública mencionó que la respuesta de la C. [REDACTED] con número de folio de participación [REDACTED] no fue totalmente satisfactoria, sin embargo la misma si contaba con algunos elementos que cumplían de manera parcial la pregunta formulada, razón por la cual, esta Titularidad identificó que la calificación recibida, es decir "CERO", no es adecuada. No pasa desapercibido para esta Autoridad que las calificaciones otorgadas a los participantes restantes tampoco fue la justa en razón de que al igual que la hoy recurrente, los mismos respondieron, si bien no de manera satisfactoria, la respuesta de éstos no fue incorrecta, situación por la cual resultan inadecuadas las calificaciones recibidas a los mismos, pasando por alto que el Sistema del Servicio Profesional de Carrera, es un mecanismo que garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, y que de acuerdo a lo establecida en el "ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera.", el cual establece en su artículo 230, fracción II, lo siguiente: "El mecanismo de evaluación de ingreso en la etapa de entrevista, entendido éste, como el procedimiento predefinido y ordenado que contiene criterios de evaluación y puntuación para calificar cuantitativa y/o cualitativamente a un candidato, consistirá en lo siguiente: (... ) II. Cada criterio de evaluación tendrá la misma ponderación;" (sic) los concursantes respondieron en los mismos términos, recibiendo una calificación no adecuada. Así las cosas, derivado de lo expuesto en el cuerpo de la presente determinación y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 93 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el cual dispone que la Inconformidad es la instancia que establece la Ley para revisar que los actos relacionados con la operación del Sistema se apeguen a las disposiciones previstas en la misma y en los demás ordenamientos aplicables, a efecto de que los mismos se corrijan o se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente y con el objetivo de que se privilegien los principios rectores de dicho Sistema que se encuentran contenidos en los artículos 2 de la ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, establece como medida encaminada a la adecuada operación del Sistema de Servicio Profesional de Carrera implementado en el Registro Agrario Nacional, la siguiente:

**MEDIDA**

**ÚNICA.-** Que sean implementadas las acciones necesarias por parte del Comité Técnico de Selección, en el concurso público y abierto número [REDACTED] para la ocupación del puesto denominado Subdelegado Técnico con adscripción al Registro Agrario Nacional en el Estado de Michoacán, con número de vacante 15-B00-1-M1C014P-0001518-E-C-D, a efecto de que se reponga la etapa de entrevista para que los concursantes reciban una calificación adecuada a las respuestas que los mismos otorguen, lo anterior, con la finalidad de asegurar que las determinaciones de las etapas de los concursos sujetos al Servicio Profesional de Carrera se realicen conforme a la normatividad establecida.-----

En razón de lo anterior, gírese oficio al Licenciado Saúl de Anda Bandala, Director de Recursos Humanos del Registro Agrario Nacional y Secretario Técnico del Comité Técnico de Selección del concurso que nos ocupa, a efecto de que por su conducto se realice la medida interpuesta para el concurso público y abierto [REDACTED] para la ocupación del puesto denominado Subdelegado Técnico con adscripción al Registro Agrario Nacional en el Estado de Michoacán, con número de vacante 15-B00-1-M1C014P-0001518-E-C-D, así mismo se haga de su conocimiento que en un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que reciba el comunicado correspondiente, deberá informar a esta Área de Quejas, respecto de la implementación de acciones y/o mecanismos de carácter administrativo orientados al cumplimiento de lo antes señalado.-----

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos  
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales  
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/009/RAN/2018  
y su acumulado Expediente No. RR/010/RAN/2018

- 6 -

En razón de lo expuesto y fundado, es de determinarse y se

Por las consideraciones de hecho y fundamentos de Derecho expuestos en el cuerpo del presente instrumento, es de determinarse y se: -----

-----**DETERMINA**-----

**PRIMERO.-** Comuníquese la presente determinación a la recurrente, la C. [Tercera Interesada]

**SEGUNDO.-** Corresponderá al Presidente del Comité Técnico de Selección del concurso de mérito, cumplir en sus términos la medida establecida en esta Determinación debiendo informar lo procedente a esta Titularidad, lo que se hará de su conocimiento a través del Secretario Técnico del Comité Técnico de Selección.

**TERCERO.-** Gírese oficio al Comité Técnico de Profesionalización, en los términos establecidos en el artículo 96 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal.

**CUARTO.-** Gírese oficio a la Secretaría de la Función Pública, en los términos establecidos en el artículo 96 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Así lo determinó y firma la **Licenciada Valentina Rocha Patiño**, Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Registro Agrario Nacional.

Firma ilegible

-----**CÚMPLASE**-----" (sic).

En ese orden de ideas, resulta inconcusos que en la determinación de 17 de noviembre de 2017, la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Registro Agrario Nacional, considero en estricto sentido las razones de inconformidad vinculadas con las preguntas de la entrevista, en acatamiento a lo establecido por los artículos 69, fracción X, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 93, 94, 95 y 96 de su Reglamento y 99, fracción III, numeral 22, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en los que se establece medularmente que la inconformidad es la instancia que establece la Ley para revisar que los actos relacionados con la operación del Sistema se apeguen a las disposiciones previstas en la misma y en los demás ordenamientos aplicables, a efecto de que los mismos se corrijan o se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

De ahí, que se arribe a la consideración resolutoria de que esta autoridad se encuentre impedida legalmente para dilucidar sobre los criterios asumidos por la Titular del Área de Quejas, cuenta habida de que en ese sentido no se está en aptitud legal de emitir pronunciamiento específico sobre las consideraciones vertidas en el acuerdo de procedencia de la instancia de inconformidad y de determinación de 27 de octubre y 17 de noviembre de 2017, en las que se estableció la medida preventiva de que se trata y posteriormente que la actuación de los miembros del Comité Técnico de Selección no se apegó a lo dispuesto por las disposiciones legales y administrativas que rigen el ingreso al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

En ese contexto, y toda vez que la inconformidad se consideró procedente según las consideraciones legales invocadas por la autoridad revisora en cuestión, es que se considera que la no publicación de las calificaciones emitidas en la etapa de entrevista de fecha 10 de octubre de 2017, en el sistemas de RHNET, así como la omisión de la notificación a los participantes del concurso en cita de la determinación de ganador, obedece en estricto sentido, que hasta en tanto esa autoridad determine lo que en derecho corresponda, y por ende, los efectos y consecuencias inherentes a las preguntas formuladas a los candidatos con números de folio [REDACTED] en la entrevista, no pudieren ser objeto de análisis en la presente substanciación, en tanto se adolecen de atribuciones para emitir juicios de valor con respecto a los pronunciamientos dictados en la instancia de inconformidad.

En la especie, resulta aplicable en lo conducente la Tesis V.1o.P.A.34 K y número de registro 165107, acuñada por los Tribunales Colegiados de Circuito y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, de marzo de 2010, correspondiente a la Novena Época, en su página 2889, que dice:

Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajoEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAP, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



**AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACTO QUE CONSTITUYE UNA CONSECUENCIA LEGAL Y NECESARIA DE OTRO QUE FUE MATERIA DE UNA EJECUTORIA EN DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS EN EL QUE SE NEGÓ EL AMPARO, SI SÓLO IMPORTA SU EJECUCIÓN Y ÉSTA NO SE RECLAMA POR VICIOS PROPIOS, NI ES PARTE DE UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 114, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO).** El artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en diverso juicio de garantías, promovido por el mismo quejoso, en contra de la misma autoridad, aunque las violaciones constitucionales reclamadas sean distintas. Ahora bien, atendiendo a que la esencia de esta causal es el respeto a la seguridad jurídica y a la cosa juzgada, debe considerarse inmersa en ésta la improcedencia del amparo promovido contra un acto que cumplimenta una determinación, respecto de la cual ya se había promovido un juicio de amparo y se negó la protección constitucional solicitada; ello, siempre que tal acto no implique más que su ejecución y ésta no se reclame por vicios propios, ni pueda considerarse parte de un procedimiento de ejecución, en términos del artículo 114, fracción III, segundo párrafo, de la citada ley. Ello es así, si se toma en cuenta que en realidad lo que el quejoso pretende reclamar es un acto que quedó firme y no su ejecución, que no significa más que tal acto ya juzgado, ya que constituye la consecuencia legal y necesaria de otro que ya fue materia de diversa ejecutoria de amparo.

Asimismo, es de referir en el mismo sentido el criterio sostenido a través de la tesis I.7o.A.132 K y número de registro 164818, por los Tribunales Colegiados de Circuito, que se puede leer en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, de abril de 2010, a fojas 2717, que reza:

**COSA JUZGADA. HIPÓTESIS EN QUE SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y POR IDÉNTICOS ACTOS RECLAMADOS, SE HAYA SOBRESÉIDO.** El artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé que el juicio de garantías es improcedente contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de garantías. Ahora bien, si el quejoso promueve un juicio de amparo que se sobresee y, con posterioridad, inicia otro contra las mismas autoridades responsables y por idénticos actos reclamados, procede también sobreseer en éste, a pesar de que en el primero no se analizó el fondo del asunto planteado, si no se demuestra fehacientemente que los hechos y circunstancias que llevaron a tomar nuevamente dicha determinación fueron distintos a los inicialmente estudiados o que a la presentación de la nueva demanda imperan nuevas situaciones de hecho que modifican lo antes analizado. En consecuencia, lo resuelto en el primer juicio adquiere firmeza, por identidad de los alcances del concepto de ejecutoria, por razones de legalidad, seguridad jurídica y congruencia en las resoluciones de los tribunales de amparo, pues lo contrario implicaría desconocer la decisión previa adoptada, y más aún, avalar la coexistencia de resoluciones contradictorias, ante la probabilidad de que en una segunda controversia se concluya en sentido opuesto respecto de hechos ya examinados.

De esa guisa, y acorde con lo dispuesto por los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98 de su Reglamento, 3, inciso A., fracciones VI y VI.5, y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el suscrito Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad incompetente para dilucidar sobre la legalidad de la determinación emitida en la instancia de inconformidad y, por tanto, no se está en aptitud de considerar en la presente sustanciación los argumentos vertidos en los escritos de 28 de marzo y 2 de abril de 2018, puntualizándose en ese contexto que a esta autoridad sólo se le ha conferido la atribución para conocer y resolver vía la instancia impugnativa de recurso de revocación sobre las resoluciones finales dictadas por los Comités Técnicos de Selección en la etapa de Determinación de los procesos de selección para el ingreso al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, según los artículos 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

En adición a las consideraciones apuntadas, es de considerarse que igualmente esta autoridad resolutoria carece de atribuciones conforme a los diversos artículos 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la



Administración Pública Federal, 97 y 98 de su Reglamento, y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para pronunciarse sobre aspectos de que sí se trata de una reprogramación o reposición de la etapa de entrevista, si verso sobre en el mismo tenor, el mismo tipo de preguntas, o bien, que la instancia de la inconformidad permitió a la inconforme para prepararse mejor, o que la ahora recurrente tuvo un mejor desempeño, en tanto, el Titular del Órgano Interno de Control como la Titular del Área de Quejas de que se trata, determinaron por una parte, la no publicación de resultados de la entrevista acaecida el 10 de octubre de 2017 y de los resultados de la etapa de Determinación, y por otra, la reposición de la entrevista para "asegurar que las determinaciones de las etapas de los concursos sujetos al Servicio Profesional de Carrera se realicen conforme a la normatividad establecida".

De igual manera, es de considerarse que esta autoridad resolutora no se encuentra en aptitud de dilucidar sobre los términos en que se aplicaron los Criterios de Evaluación de entrevista, en el caso, "Contexto, situación o tarea (favorable o adverso); Estrategia o acción (simple o compleja); Resultado (sin impacto o con impacto) y Participación (protagónica o como miembro de equipo)", en aras de verificar que se cumpliera con el propósito de profundizar sobre las capacidades de los aspirantes con números de folio [REDACTED] en la etapa de Entrevistas del proceso de selección que nos ocupa.

Sirve de apoyo a las consideraciones esgrimidas, el criterio vertido a través de la tesis IV.2o.A.51 K (10a.) de la Décima Época, con registro 2005766, por los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual se encuentra visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, de febrero de 2014, Tomo III, en su página 2239, que dice:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.**- Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Luego entonces, y en consonancia con lo dispuesto por el numeral 228 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, en el sentido de que "El CTS en la etapa de entrevista, con el objeto de verificar si reúne el perfil y los requisitos para desempeñar el puesto, a través de preguntas y mediante las respuestas que proporcione el candidato, identificara las evidencias que le permitan en un primer momento considerarlo finalista y en un segundo momento, incluso determinarle ganador del concurso, independientemente de la metodología de entrevista que utilice.", así como lo previsto en el artículo 78, párrafo primero, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que refiere que la instancia impugnativa de recurso de revocación no versará sobre los criterios de evaluación instrumentados en los procesos de

Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTALP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



selección para la ocupación de los puestos del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

De ahí, que esta autoridad no se encuentra en aptitud legal bajo ninguna circunstancia de dilucidar si las preguntas con base en los cuales se evaluaron a los entrevistados, resultan idóneas y/o claras y/o excesivas y/o se encuentran desprovistas de las consideraciones de carácter técnico que en su caso resultaren pertinentes y necesarias, en función directa de que los criterios *per se* con los que se evaluaron a los aspirantes no son objeto de impugnación, según lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que a la letra señala:

**“Artículo 78.-** El recurso de revocación contenido en el presente Título, versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten.

Los conflictos individuales de carácter laboral no serán materia del presente recurso.

Se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a las disposiciones del presente Título.”

Sirve de apoyo a las consideraciones apuntadas, el criterio dilucidado por la Jurisprudencia de la 9a. Época, con registro 167584 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de abril de 2009, en la página 616, que establece:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS QUE CUESTIONAN EL CRITERIO MEDIANTE EL CUAL EL COMITÉ TÉCNICO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CALIFICA UN EXAMEN RELATIVO A ALGUNA ETAPA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO.** El criterio con el que los integrantes del Comité Técnico del Consejo de la Judicatura Federal califican un examen relativo a alguna etapa de un concurso de oposición para la designación de Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito, no puede ser revisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ello equivaldría a sustituirse en el indicado comité y realizar la evaluación de un examen, la cual sólo está encomendada a quienes se establezca en las bases del concurso. En todo caso, al analizar este Alto Tribunal la legalidad de las bases del concurso podrá decidir si los requisitos que se imponen se ajustan o no a la excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo de la función jurisdiccional, tomando en cuenta la equidad de circunstancias de los participantes, de manera que no se concedan ventajas a alguno de ellos en detrimento de otro al evaluar tanto las condiciones del examen como los requisitos de selección de quien ha de ocupar los cargos referidos, pero no se puede, jurídicamente, determinar si las calificaciones otorgadas a cada concursante fueron o no correctas, de manera que los agravios expresados en un recurso de revisión administrativa encaminados a cuestionar la forma de evaluar los exámenes, resultan inoperantes.

En ese orden de entendimiento, es menester señalar que en el análisis valorativo de las constancias probatorias con que se cuenta, y que hacen prueba plena en la presente sustanciación, a la luz de los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, adminiculado con los diversos 77, fracción I, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 50, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se está en condición alguna de considerar que en el proceso de selección se pretendiere establecer condiciones favorables para determinado aspirante, para prepararse mejor y en su caso, ser la candidata finalista designada ganadora para ocupar el puesto sujeto a concurso.

II.- Con relación al agravio esgrimido por El recurrente, en el sentido del desfasamiento de “QUINTO.- ... la entrevista con el Comité Técnico de Selección, la cual fue programada para llevarse a cabo el día lunes 10 de octubre del año 2017 en punto de la 10:00 horas, es decir, un día después de lo establecido en la convocatoria ... SÉPTIMO.- que habiendo transcurrido en demasía el plazo de los 90 días desde el inicio de la publicación de la convocatoria, es decir, 13 días más de los 90 que se contemplan en la convocatoria para la fecha máxima de determinación del concurso, ... OCTAVO.- Es el caso que habiendo transcurrido en demasía el plazo de los noventa días para la determinación del concurso, ... ” (sic), , es de considerarse que en el apartado denominado Etapas del Concurso de las Bases de participación, se aprecia que la convocante estableció lo siguiente:

	Etapa	Fecha o plazo



Etapas del Concurso	Publicación de convocatoria	26 de Julio de 2017
	Registro de las personas aspirantes y Revisión Curricular (a través <a href="http://www.trabajaen.gob.mx">www.trabajaen.gob.mx</a> ).	Del 26 de Julio de 2017 al 08 de Agosto del 2017
	Examen de Conocimientos y Evaluaciones de Habilidades	Del 14 de Agosto de 2017 al 08 de septiembre de 2017
	Cotejo Documental Evaluación de Experiencia y Valoración del Mérito.	Del 11 de Septiembre de 2017 al 06 de Octubre de 2017
	Entrevistas.	Del 09 al 23 de Octubre de 2017
	Determinación.	Del 09 al 23 de Octubre de 2017
<p><b>Nota:</b> Es necesario que se presente en el lugar, fecha y hora que se le indique en el mensaje respectivo, ya que no se recibirá documentación, ni se aplicarán evaluaciones de manera extemporánea, ni en otra sede.  <u>En razón del número de candidatos(as) que participen en cada una de las etapas, las fechas indicadas podrán estar sujetas a cambio, por lo cual se le notificará al participante con al menos 48 horas de anticipación, de conformidad con el numeral 208 del ACUERDO y normatividad vigente a través del sistema de TrabaJaEn.</u>                  La Entrevista de todas las plazas, serán presenciales con el Comité Técnico de Selección.</p>		

Al respecto, el Comité Técnico de Selección, manifiesta que "... En ese sentido es de comentar que el periodo excedente para la determinación del concurso en mención, no fue por causas atribuibles a este Comité, puesto que como se ha desarrollado en líneas anteriores, mediante oficio 15/998/OIC/AQ/VRP/AXB0/1980BIS/2017 de fecha 30 de octubre de 2017, signado por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Registro Agrario Nacional, notificó la presentación de la inconformidad por parte de [REDACTED] en calidad de participante con el número [REDACTED] y recomendó con fundamento en el artículo 96 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, no publicar en los sistemas informáticos respectivos, ni notificar a los participantes del concurso la determinación del ganador, así como las calificaciones emitidas en la etapa de entrevista. De ello, mediante oficio 15/998/OIC/AQ/VRP/AXB0/2095BIS/2017 de fecha 27 de noviembre de 2017 signado por la misma Autoridad antes señalada, se instruyó la reposición de la etapa de entrevista y, posterior por las cargas de trabajo, se acordó la culminación del mismo en fecha 20 de marzo de 2018." (sic), motivo por el cual, se asevera que en el contexto de lo establecido por el artículo 18, fracción II, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en relación directa con el esquema de calendarización de las etapas del concurso, que el Comité Técnico de Selección consideró los elementos justificativos que en su ámbito de competencia se encontraron vigentes, relacionados con las instancias de inconformidad presentadas por la aspirante con número de folio [REDACTED] cuenta habida de que las disposiciones legales y administrativas que rigen el desarrollo de los procesos de selección, no prevén como un efecto directo e inmediato tildar de ilegal los actos verificados durante el desarrollo de las etapas del proceso de selección.

En esa tesitura, el desfase en el plazo de los 90 días naturales previsto por el artículo 18, fracción II, del Reglamento de la Ley de la materia, no se constituye en un elemento objetivo que incida directamente en la determinación de ilegalidad de la resolución mediante la cual se deliberó y seleccionó a la candidata finalista ganadora, para lo cual es de precisarse que el artículo en consulta, no prescribe ni por asomo que la inobservancia del plazo, entrañe como una consecuencia legal directa e inmediata la ilegalidad de la actuación del Comité Técnico de Selección, constreñida a los elementos de legalidad expresamente contenidos en "ACTA DE DETERMINACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL de 23 de marzo de 2018".

De ahí, que al resolverse el proceso de selección en el día "240", según la divulgación de los resultados finales del proceso de selección, la convocante Registro Agrario Nacional, generó certeza y certidumbre jurídica vinculada con la participación de los aspirantes a ocupar el puesto sujeto a concurso.

Nombre del tercero interesado y Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabaJaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTALP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPPPSO.



Resulta aplicable por analogía, la Tesis de la Novena Época, Registro: 167382, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. LXIII/2009, Página: 593, que a la letra señala:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO TRANSGREDE LA GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL.** El artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al prever un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para que la autoridad dicte la resolución en el procedimiento relativo, sin establecer una consecuencia en caso de que lo haga fuera de ese plazo, no transgrede la garantía a la tutela jurisdiccional contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no vulnera los principios de impartición de justicia pronta, completa e imparcial, en tanto que el legislador cumplió con el imperativo de fijar un plazo razonable para la conclusión del procedimiento señalado, y la circunstancia de no fijar una sanción obedece a que la autoridad no puede prolongar el procedimiento por ser de pronunciamiento forzoso.

En ese orden de entendimiento, no se acredita la afectación a la esfera jurídica del ahora recurrente, máxime si se considera que en las mismas Bases de participación se estableció *"en cada una de las etapas, las fechas indicadas podrán estar sujetas a cambio"*, por lo que es incuestionable que la entrevista, se realizó en sus términos, según las constancias de "Control de Resultados de las Evaluaciones" de Entrevista, visibles a fojas 7 a 17 del expediente del concurso, y por ende, es que se arriba a la consideración de que el desfasamiento en las fechas programadas, independientemente de las causas justificativas consideradas por el Comité Técnico de Selección, en modo alguno incidió directa o indirectamente en la resolución final adoptada por el Comité Técnico de Selección en la fecha del 23 de marzo de 2018, según las consideraciones de fundamento y motivo asumidas por esta autoridad resolutora.

Como corolario a las consideraciones apuntadas, es de considerarse que los artículos 29, 31, 32 y 75, fracción VII, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 34, fracciones I, II, III, IV y V, y 39 de su Reglamento, y numerales 235, 236 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, en modo alguno prescriben que en virtud del desfasamiento en la programación de las etapas del proceso de selección, se genere un vicio de ilegalidad afecto a la resolución que en la etapa de Determinación, se dicte por el Comité Técnico de Selección.

De igual forma deberá de estarse, respecto de los argumentos en el sentido de " ... ante la zozobra de no saber el resultado, con fecha 06 de noviembre del 2017, realicé el envío de un correo electrónico (anexo copia del mismo como soporte documental) a la dirección barteaga@ran.gob.mx de la Subdirección del Servicio Profesional de Carrera en el Registro Agrario Nacional, la cual aparece en la convocatoria para la atención de dudas o preguntas, misma que señala " ... una vez recibido se dará contestación por esa misma vía, en un plazo no mayor a quince días hábiles, privilegiando la observancia de los principios rectores del sistema.", correo el en el cual solicité información sobre la resolución del concurso en cuestión, insisto toda vez que la fecha límite para la determinación del concurso de acuerdo a la convocatoria era para el día 23 de octubre del 2017, de acuerdo a los noventa días que marca la convocatoria. así como lo establece la fracción II del Artículo 18 del Reglamento De La Ley Del Servicio Profesional De Carrera En La Administración Pública Federal, y del cual no obtuve respuesta de ningún tipo." (sic).

Al efecto, es de señalar que al ser el propio recurrente quien advirtió la ilegalidad, en el caso, en la falta de contestación a su comunicado electrónico de 6 de noviembre de 2017, en tanto que en el escrito de revocación hace valer dicha manifestación como agravio, sin considerar que la propia convocatoria publicada por el Registro Agrario Nacional, previó tanto en [www.trabajaen.gob.mx](http://www.trabajaen.gob.mx) como en el Diario Oficial de la Federación de 26 de julio de 2017, que los aspirantes



tenían la posibilidad de presentar la instancia de Inconformidad, en caso de estimarlo conveniente, en contra de los actos generados durante el desarrollo del proceso de selección.

Con independencia de lo anterior, es de precisar, que el acreditamiento de cada una de las etapas del concurso, posibilitó al hoy recurrente, continuar en las etapas subsecuentes de la Reposición de la etapa de entrevista programada para el 23 de marzo de 2018 y de determinación de esa misma fecha, del proceso de selección que nos ocupa, según el desahogo de las mismas, conforme el artículo 34, fracciones IV y V del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en tal virtud, es de colegirse los actos que al efecto se emitieron con posterioridad al mensaje de la reprogramación de entrevista, e incluso su participación en la etapa de la entrevista entrañan el consentimiento de los motivos y causas que dieron origen al desfasamiento del proceso de selección, de la determinación de 17 de noviembre de 2017 dictada por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Registro Agrario Nacional, que le precedieron, y por consiguiente, es válido aseverar que la determinación de candidato Finalista Ganador, está íntimamente relacionada con la definitividad del resultado de cada una de las etapas del concurso que integraron la calificación definitiva de los finalistas del concurso, de suerte que las calificaciones en cuestión, se constituyeron en uno de los elementos que incidieron en la determinación de Ganador del concurso.

Sirven de apoyo a las consideraciones precedentes, los criterios de jurisprudencia que a continuación se indican.

Registro No. 193675, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Julio de 1999, Página: 839, Tesis: II.2o.C.43 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común, que a la letra señala:

**AMPARO IMPROCEDENTE POR ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS (EJECUCIÓN DE SENTENCIAS).** Conforme al artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías resulta improcedente cuando se enderece contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos; sin embargo, para que esta causal de improcedencia se actualice es necesario: a) Que entre el acto reclamado y el anterior que se está consintiendo exista una relación de causa a efecto; es decir, que sea una consecuencia legal, forzosa o directa de la primera resolución, y b) Que el acto reclamado no se impugne por vicios propios. En tal virtud, si el acto reclamado se hace consistir en un proveído que ordena se proceda a la ejecución de una sentencia dictada en un juicio ordinario civil, la cual ha causado ejecutoria por no haberse interpuesto en su contra recurso alguno, aquél sólo es una consecuencia necesaria de la resolución que implícitamente se aceptó al no impugnarse, por lo cual ciertamente constituye un acto derivado de otro consentido, y ello hace improcedente el juicio de amparo en su contra, por surtirse la causal invocada, lo que amerita sobreseer en el juicio de conformidad con el artículo 74, fracción III, de la ley de la materia.

Registro No. 208120, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995, Página: 189, Tesis: VI.1o.144 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común, que indica:

**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE NO SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS.** El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, es improcedente cuando no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto del que derivan.

Registro No. 211008, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Julio de 1994, Página: 392, Tesis Aislada, Materia(s): Común, que dice:



**ACTOS CONSENTIDOS. LAS VIOLACIONES PROCESALES LO SON, CUANDO NO SE AGOTO RECURSO ORDINARIO CONTRA LA SENTENCIA.** Si la quejosa no promovió en contra de la notificación del fallo pronunciado en la controversia, incidente de nulidad, produjo el efecto procesal de consentir tácitamente de su parte la notificación de dicha resolución, y por ende la sentencia definitiva, así como cualquier violación que pudiera haberse cometido en el curso del procedimiento, ya que de haberse intentado el incidente, y en su caso resultando procedente, dejarían expeditos los derechos de la recurrente para hacer valer el recurso de apelación y alegar en él las violaciones que pretende reclamar en la vía constitucional; de ahí que siendo evidente que tales actos aparecen tácitamente consentidos, resulta notoriamente improcedente la demanda de garantías, en términos de lo establecido por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia número 9, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1985 "ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA".

III. Con relación al agravio esgrimido por el recurrente aducido en el sentido de que "DÉCIMO.- Por otro lado también me permito hacer de su conocimiento de que en forma francamente anómala se reflejaron una serie de notificaciones por individual en la bandeja de entrada del portal [www.trabajaen.gom.mx](http://www.trabajaen.gom.mx), ya que alrededor de las 14:30 horas del día 23 de marzo de 2018 las cuales indicaron de nuevo la invitación a la entrevista por parte de cada uno de los integrantes del Comité Técnico de Selección. Casualmente ya cuando había transcurrido la entrevista mencionada ..." (sic), es de apuntarse que el Comité Técnico de Selección se pronunció en los siguientes términos:

"...De ello, es importante señalar que debido a una serie de errores involuntarios por el personal encargado de operar el sistema en cita, se generaron las notificaciones de una invitación de entrevista por cada uno de los integrantes, para el día 23 de marzo de 2018; empero posterior a ser identificados tales errores involuntarios, fueron corregidos mediante notificación de determinación cinco minutos después y que prevaleció sobre los anteriores. Así las cosas, esa Dirección de Recursos de Revocación, podrá observar que si bien se materializaron diversas notificaciones incorrectas, atribuibles a errores involuntarios por personal de esta Institución Administrativa, las mismas fueron enmendadas cinco minutos después y no generaron una afectación sustantiva al concurso de mérito (Anexo3). ..." (sic)

Al respecto, es de considerarse que la etapa de entrevistas se llevó a cabo en sus términos, según las constancias remitidas por la Unidad de Políticas de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal con el oficio SSFP/408/DGDHSPC/0454/2018 visible a fojas 116 a 126 -anverso y reverso- del expediente en que se actúa, y que hace prueba plena en la presente substanciación conforme los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuenta habida de que en términos de lo establecido por los artículos 76, fracción I, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 50, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se encuentra acreditado que el hecho del que se duele el recurrente con respecto a la "serie de notificaciones" realizada, hubiere afectado su esfera jurídica, en función de que los mensajes se enviaron a las 14:30 hrs. del 23 de marzo de 2018 con fecha de lectura el día 24 de marzo siguiente, y la entrevista fue programada para el 23 de marzo de 2018, a las 11:00 hrs., esto es así, toda vez que del análisis valorativo del ACTA DE DETERMINACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL de 23 de marzo de 2018, se advierte que el recurrente se presentó a la hora señalada para la entrevista respectiva por el Comité Técnico de Selección.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de Registro 207139, emitida en la Octava Época por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, Página: 157, Tesis: XXVI/90, que al efecto dispone:

**AGRAVIOS EN LA REVISION. NO SON APTOS PARA SER TOMADOS EN CONSIDERACION LOS QUE IMPOSIBILITAN DESPRENDER DE SU CONTENIDO LESION JURIDICA ALGUNA PARA EL RECURRENTE.** Toda expresión de agravios debe contener el planteamiento, expreso o tácito, de la lesión de un derecho para quien lo formula, independientemente de los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la resolución que se recurre. Cuando no solamente se omite tal planteamiento, sino que el recurrente en el escrito de referencia formula manifestaciones que de manera



indubitable conducen a la conclusión de que en su opinión tal resolución no pudo generarle lesión alguna, dichos agravios no son aptos para ser tomados en consideración, pues aun cuando los citados argumentos demostrasen la ilegalidad de la resolución, no se podría desprender ninguna afectación jurídica para el recurrente, máxime cuando de conformidad con el artículo 76 bis de la Ley de Amparo no opera la suplencia de la queja. Así acontece cuando habiendo sobreesido el juez de Distrito respecto de la inconstitucionalidad de una ley en materia civil, el recurrente afirma que no la combatió en la demanda de garantías y refiere que, en el supuesto sin conceder que así hubiese sido, la resolución es ilegal por diversos motivos que expone. Luego, entonces, si toda lesión que de tal resolución se pudiese derivar, implica necesariamente que el quejoso hubiese combatido esa ley, y éste afirma no haberlo hecho, se debe concluir que de su escrito de agravios no puede derivarse alguna lesión jurídica para él y en consecuencia esos agravios no son aptos para ser tomados en consideración.

En ese tenor, carecen de sustento probatorio los argumentos aducidos por el recurrente, en el sentido pretendido de que las notificaciones posteriores a la entrevista y determinación, incidieran de forma alguna en el proceso de selección incluso en la determinación y/o información de los resultados finales del concurso, para lo cual es de puntualizarse que el comunicado se realizó en los términos que establece para tal efecto el numeral 208 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera y, por ende, es que se asevera que los argumentos exteriorizados se constituyen en apreciaciones meramente subjetivas en lo correspondiente a escenarios hipotéticos desfavorables que, en su carácter de aspirante a ocupar el puesto de Subdelegado Técnico, en modo alguno se pudieron haber generado.

**IV. Con relación al agravio esgrimido por el recurrente en su escrito de recurso de revocación, en el que sentido sustancial de DÉCIMO PRIMERO.-** No menos irregular también de manera subrepticia 5 minutos posteriores a los tiempos señalados con antelación en el hecho previo, es decir, alrededor de las 14:35 horas del día 23 de marzo de año 2018 ya se reflejaba en la página de [www.trabajaen.gob.mx](http://www.trabajaen.gob.mx) una notificación que refería la determinación del proceso de selección para ocupar el puesto de 15-B00-1-M1C014P-0001518-E-C-D-SUBDELEGADO TÉCNICO, en la cual se manifiesta que con base a la calificación definitiva fue menor al puntaje mínimo de aptitud establecido en la convocatoria (anexo a la presente impresión de la notificación como prueba de mi parte), sin que hasta la fecha se me haya hecho del conocimiento las calificaciones obtenidas en la última etapa del procedimiento del concurso así como los las calificaciones finales de todo el procedimiento. ...”(sic)

Al respecto, es menester señalar que con oficio número SSFP/408/DGDHSPC/0454/2018 de 26 de abril de 2018, visible a fojas 116 a 126 del expediente en que se actúa, se proporcionó informe con relación al proveído Cuarto del acuerdo admisorio de 4 de abril de 2018, en el sentido de que en el sistema informático Trabajaen, se difundieron los resultados finales del concurso, según las calificaciones definitivas de los aspirantes con números de folio [REDACTED] una vez sumadas y promediadas las obtenidas en las etapas denominadas Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades; Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos; y Entrevistas reprogramación de entrevista, e incluso, resultado del proceso deliberativo afecto a la etapa de Determinación, en el que se eligió de entre los candidatos finalistas con números de folio [REDACTED] -Calificación Definitiva 74.70-, [REDACTED] -Calificación Definitiva 69.00- y [REDACTED] -Calificación Definitiva 63.50, al ganador del concurso con número de folio [REDACTED] según la página

[http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite\\_g/js\\_visualizador\\_anonymous\\_seguimiento.jsp](http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_seguimiento.jsp)

Sitio en internet, en los que se advierte que la convocante Registro Agrario Nacional, publicó en el sistema informático Trabajaen, los resultados de cada una de las etapas del proceso de selección, según informe proporcionado por el Comité Técnico de Selección en el DGFA/DRH/0650/2018 y su anexo e informe contenido en el oficio No. DGFA/DRH/0749/2018 16 y 23 de abril de 2018, respectivamente, visibles a fojas 14 a 90 y 107 a 115 del expediente en que se actúa, e incluso la calificación Definitiva de cada uno de los aspirantes que con el carácter de candidatos finalistas aptos pasaron a la etapa de Determinación, así como el resultado de la deliberación y selección del ganador del concurso con la Calificación Definitiva más alta de "74.70", en los siguientes términos:

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Unidad de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/009/RAN/2018
y su acumulado Expediente No. RR/010/RAN/2018

Información Sobre Concursos Entrevista

Table with columns: Candidato - No. de Folio, PRESIDENTE, SECRETARIO TECNICO, REPRESENTANTE SFP, Calificación de la Subetapa, Puntos de la Subetapa. Total de Candidatos: 3

Table with columns: Dependencia u órgano desconcentrado, Puesto: SUBDELEGADO TECNICO, Inicio: 26-07-2017, Días Transcurridos: 240, Estatus: Con ganador, Puntaje Mínimo de Calificación: 70, Ganador: [Redacted]

Table with columns: No. de Folio, AP, Etapa I Rev. Curricular, Etapa II Conocimientos, Etapa II Habilidades, Etapa III Experiencia, Etapa III Mérito, Revisión Documental, Etapa IV Entrevistas, Etapa V Calif. Definitiva, Etapa V Determinación

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis V.3o.10 C con registro 186,243 emitida en la Novena Época por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Página 1306, que al efecto señala:

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

En esa virtud, es de considerarse que los resultados de cada una de las etapas del proceso de selección denominadas Revisión curricular, Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades, Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos, Entrevistas y Determinación, acorde con lo dispuesto por los artículos 28, parte in fine, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 35 de su Reglamento, numerales 118 rubro "Trabajaen", 192, 193, 208, 209 y 238 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera y apartado "Publicación de resultados" de las Bases de participación de la convocatoria, publicada en Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2017, visible a fojas 30 a 64 del expediente en que se actúa, se publican en el portal www.trabajaen.gob.mx.

Lo anterior, con el propósito de que los aspirantes se encuentren debidamente notificados de los resultados de todas y cada una de las etapas del proceso de selección, tal y como lo reconoce la Recurrente en el escrito de alegatos de 27 de mayo de 2018, en aras de que se encuentren enterados de los términos en que se desarrollan los concursos en los que se participan y, por consiguiente, de las calificaciones obtenidas por cada uno y el orden consecuente en cada una de las etapas del concurso, para en su caso, estar en aptitud de promover las instancias legales encaminadas a salvaguardar los intereses jurídicos que en su carácter de aspirantes consideren afectados de modo directo, aparejado directamente con las aclaraciones que en la especie resultaren procedentes, específicamente las que en su caso habrían de relacionarse con los resultados de la entrevista de 10 de octubre de 2017, incluso, la falta de contestación al comunicado electrónico por el que solicitó información sobre la resolución del concurso, bajo la premisa de haber sido rebasado el plazo de los noventa días previstos en la convocatoria de mérito, según el escrito impugnativo de recurso de revocación de 2 de abril de 2018, en tanto que al haber participado en la etapa de la entrevista que como se considera en párrafos

Nombre del tercero interesado y número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El número de folio permite identificar a los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

[Handwritten signature]



precedentes, es que se manifiesta la voluntad que entraña el consentimiento de los motivos y causas que dieron origen al desfasamiento del proceso de selección.

De esa guisa, se considera que en la especie no se está en condiciones de establecer que la actuación de la convocante Registro Agrario Nacional infrinja los principios rectores de Legalidad, Objetividad y Competencia por Mérito, previstos por los artículos 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 4, fracciones I, III y VII, de su Reglamento, y a los que el ordenamiento reglamentario en comento, se refiere en los siguientes términos: Legalidad "Es la observancia estricta de las disposiciones que establece la Ley, este Reglamento, así como los demás ordenamientos *jurídicos aplicables*", el de Objetividad, explicado por dicho ordenamiento en el sentido de que "Es la actuación basada en elementos que puedan acreditar plenamente el cumplimiento de los supuestos previstos en la Ley, en este Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables, sin prejuzgar o atender a apreciaciones carentes de sustento" y el de Competencia por Mérito, al que el citado Reglamento, prescribe que "Es la valoración de las capacidades de los aspirantes a ingresar al Sistema y de los servidores públicos de carrera, con base en los conocimientos, habilidades, experiencia y, en su caso, en los logros alcanzados en el cumplimiento de las metas individuales, colectivas e institucionales" y, por tanto, se arriba a la consideración resolutive de confirmar en sus términos la declaración de ganadora dictada en el proceso de selección para la ocupación del puesto de Subdelegado Técnico en la Delegación Estatal en Michoacán del Registro Agrario Nacional.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

#### RESUELVE

**PRIMERO.- SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE CANDIDATO FINALISTA GANADOR** emitida por el Comité Técnico de Selección del puesto de Subdelegado Técnico de la Delegación Estatal en Michoacán del Registro Agrario Nacional, a que se contrae el ACTA DE DETERMINACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL de 23 de marzo de 2018, en términos del Considerando Segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Comuníquese esta resolución al Comité Técnico de Selección del Subdelegado Técnico de la Delegación Estatal en Michoacán del Registro Agrario Nacional, a través del Secretario Técnico del propio Comité, e igualmente, notifíquese a los recurrentes y a la tercero interesada.

Al efecto, devuélvanse el expediente del concurso, previa certificación que las constancias que al efecto se consideraron en esta resolución, solicitando a la convocante realizar las acciones correspondientes para preservar el expediente en la forma y términos en que se proporcionó.

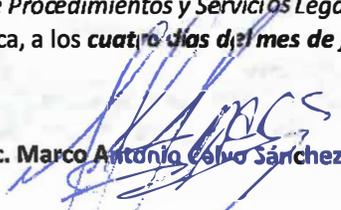
**TERCERO.-** Comuníquese esta resolución a la Representante de esta Secretaría para la certificación del proceso de selección y su resultado final, en términos de los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 42 de su Reglamento.

**CUARTO.-** Los recurrentes y tercera interesada podrán acudir en controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme al artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

**QUINTO.-** En términos de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables, manténgase la reserva de la información, hasta por el tiempo establecido en el expediente en que se actúa, salvo que las causas que motivaron la misma, cesen o se extingan.

Así lo resolvió, el *Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales* con adscripción a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, a los **cuatro días del mes de julio de dos mil dieciocho**. Para los efectos legales conducentes.- Conste.

RJJZ/AMRI

  
Lic. Marco Antonio Calvo Sánchez